Trelew, 10 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados*: "<PER_1> c/ s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 391 - año 2026 CAT)*, venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de fecha 29/07/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 211/2026, de fecha 08/06/2026, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y, en consecuencia, ordenó el archivo de las presentes actuaciones, con costas a la parte actora.

Para así decidir, sostuvo que en el caso se verificaban los presupuestos exigidos para la procedencia de la excepción, por cuanto existía identidad de partes, de objeto y de causa entre el presente proceso y el expediente N° 429/2023, en el cual el actor había promovido demanda contra la misma aseguradora con motivo del accidente de trabajo sufrido el 6 de abril de 2023, obteniendo sentencia definitiva favorable.

Consideró que, de las constancias de ambos expedientes, surgía que las dos acciones tenían como fundamento el mismo hecho dañoso y perseguían el reconocimiento de las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral permanente ocasionada por dicho accidente. Señaló que, si bien en estas actuaciones el actor invocó un reagravamiento fundado en secuelas psicológicas sobrevinientes, tales consecuencias se encontraban comprendidas, o debieron haberlo estado, en el proceso anterior, por tratarse de reparaciones derivadas de un mismo acontecimiento dañoso ya sometido a conocimiento judicial y resuelto mediante sentencia firme.

Con base en ello concluyó que la pretensión deducida importaba reeditar una cuestión ya juzgada, por lo que correspondía hacer lugar a la excepción de cosa juzgada, disponer el archivo de las actuaciones e imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida.

II. Por ID 2393896 (10/06/2026), la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 12/06/2026. Expresó agravios mediante ID 2403052 (17/06/2026), cuyo traslado, conferido el 19/06/2026, fue contestado por la demandada mediante ID 2413950 (24/06/2026).

En sus fundamentos la recurrente sostiene, en lo sustancial, que la resolución apelada efectuó una errónea aplicación del instituto de la cosa juzgada al considerar configurada la triple identidad de sujeto, objeto y causa requerida para su procedencia. Afirma que el objeto del presente proceso difiere del debatido en el expediente anterior, pues mientras en aquel se reclamó y obtuvo reparación por la incapacidad física derivada del accidente laboral sufrido el 6 de abril de 2023, en estas actuaciones se persigue el resarcimiento de una incapacidad psíquica sobreviniente, manifestada y consolidada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva recaída en el expediente N° 429/2023.

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia asimismo por considerar que la acción promovida constituye un supuesto de reagravamiento, sustentado en una patología distinta de la oportunamente juzgada, por lo que no se verifica identidad de objeto ni de causa con el proceso anterior. Refiere que la sentencia recurrida aplicó indebidamente el criterio según el cual las secuelas reclamadas "fueron o debieron ser" comprendidas en el juicio precedente, pese a que la patología psíquica invocada no se encontraba diagnosticada ni consolidada al momento de dictarse aquella decisión.

También cuestiona que la excepción de cosa juzgada haya sido resuelta como de previo y especial pronunciamiento sin producción de prueba, sosteniendo que la determinación del carácter sobreviniente de la incapacidad psíquica constituye una cuestión de naturaleza eminentemente médica que requería actividad probatoria, en especial prueba pericial, cuya omisión afectó su derecho de defensa.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas, por entender que existían razones suficientes para promover la acción intentada y que, en todo caso, correspondía distribuirlas en el orden causado.

III. Pasando a resolver, corresponde señalar que la cuestión a decidir consiste en establecer si la acción promovida en autos se encuentra alcanzada por la autoridad de cosa juzgada derivada de la sentencia recaída en el expediente N° 429/2023 o si, por el contrario, constituye una pretensión autónoma fundada en un reagravamiento de la incapacidad cuya reparación no quedó comprendida en aquel pronunciamiento.

La cosa juzgada constituye un instituto de orden público cuya finalidad es preservar la estabilidad de las decisiones judiciales firmes, evitar la reiteración indefinida de litigios y asegurar la paz jurídica. Sin embargo, su operatividad exige la concurrencia de identidad de sujetos, objeto y causa, circunstancia que debe apreciarse mediante un examen integral de ambos procesos y no a partir de una comparación meramente formal de las pretensiones deducidas.

En el caso, no se encuentra controvertido que ambas acciones reconocen su origen en el accidente de trabajo sufrido por el actor el día 6 de abril de 2023 ni que las partes intervinientes son las mismas. La controversia radica en determinar si el objeto y la causa de ambas pretensiones resultan coincidentes.

Sobre este aspecto, asiste razón a la recurrente.

En efecto, del examen de las actuaciones surge que el expediente N° 429/2023 tuvo por objeto la reparación de la incapacidad física derivada del accidente laboral, culminando con el dictado de la Sentencia Definitiva N° 48/2025, que reconoció una incapacidad

Documento anonimizado por AymurAI

laboral permanente del 11,2% de la total obrera. En dicho proceso no fue objeto de debate ni de decisión la existencia de una incapacidad psíquica derivada del accidente.

Por su parte, la presente acción se sustenta en la existencia de un trastorno adaptativo cuya manifestación y consolidación se denuncian como posteriores al dictado de aquella sentencia, reclamándose el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente derivada de dicha afección.

En este contexto, adquiere especial relevancia la naturaleza de la acción de reagravamiento. Se ha señalado que *"el reagravamiento es un hecho sobreviniente, esto es, el incremento de la secuela dejada por el hecho original que se expresa luego de un tiempo. La acción por reagravación persigue la indemnización de las consecuencias temporalmente mediatas con fundamento en la agravación de la incapacidad padecida con motivo de un infortunio laboral"* (CNAT, Sala V, SD N° 84.412, " <PER_2> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ Accidente - Ley Especial", 04/09/2020).

Bajo esa premisa, no corresponde afirmar, sin más, que toda acción fundada en un mismo accidente de trabajo queda alcanzada por la cosa juzgada. Si el nuevo reclamo encuentra sustento en una incapacidad sobreviniente que no existía o no podía ser conocida al tiempo del dictado de la sentencia anterior, la ausencia de identidad de objeto y de causa impide extender los efectos de aquella decisión a circunstancias que no pudieron ser materia de debate ni de juzgamiento.

Precisamente, el precedente citado sostuvo que el reagravamiento *"no fue —ni pudo haber sido— parte de la acción"* anterior cuando las nuevas secuelas ocurrieron con posterioridad al acuerdo o sentencia firme, agregando que *"el examen integral de las dos contiendas no autoriza a concluir que se trate del mismo asunto, ya que la resolución anterior no pudo considerar ni merituar circunstancias que, en ese momento, aún no habían tenido lugar"* (CNAT, Sala V, SD N° 84.412, cit.).

En definitiva, no resulta posible compartir la conclusión a la que arriba la magistrada de primera instancia cuando afirma que las secuelas psicológicas invocadas en autos *"fueron abarcadas, o debieron serlo"*, en el proceso anterior.

En efecto, la aplicación de ese criterio presupone necesariamente que la incapacidad cuyo resarcimiento ahora se pretende ya existía, se encontraba consolidada y era susceptible de ser conocida, debatida y acreditada durante la tramitación del expediente N° 429/2023. Sin embargo, esa premisa no surge de las constancias de la causa.

Por el contrario, de la secuencia temporal expuesta por el actor y de la documentación acompañada se desprende, *prima facie*, que el diagnóstico de la patología psíquica, el pedido de reingreso ante la ART, el trámite administrativo ante la Comisión Médica y la consolidación de la incapacidad invocada tuvieron lugar con posterioridad al dictado de la Sentencia Definitiva N° 48/2025. De ser ello así, mal podría exigirse al trabajador que

Documento anonimizado por AymurAI

incorporara a aquel proceso una pretensión fundada en circunstancias que aún no se habían exteriorizado o cuya entidad incapacitante todavía no era susceptible de ser determinada.

Aceptar la tesis sostenida en la resolución apelada importaría imponer al trabajador la carga de reclamar judicialmente daños futuros, eventuales o aún inexistentes al momento de promover la demanda anterior, solución que no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico ni resulta compatible con la naturaleza propia de la acción por reagravamiento.

Como se ha señalado, el reagravamiento constituye un hecho sobreviniente, consistente en el incremento de las secuelas derivadas del infortunio original, cuya manifestación se produce con posterioridad y da nacimiento a una pretensión resarcitoria autónoma (CNAT, Sala V, SD N° 84.412, "Bel, <PER_2> / <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Accidente - Ley Especial", 04/09/2020). En esa inteligencia, no puede sostenerse que tales consecuencias *"debieron"* integrar el objeto del proceso anterior cuando, precisamente, la acción actual se funda en hechos que —según se invoca y deberá verificarse mediante la prueba correspondiente— aún no habían acontecido ni podían ser materia de juzgamiento.

En tales condiciones, la conclusión alcanzada en la sentencia apelada importa extender los efectos de la cosa juzgada a circunstancias ajenas al objeto efectivamente decidido en el proceso anterior, prescindiendo de la naturaleza sobreviniente del reagravamiento invocado. Ello más allá que en el proceso se determinara que corresponda o no hacer lugar a la indignación solicitada.

Ello conduce a examinar, entonces, si en el presente caso la incapacidad psíquica invocada constituye efectivamente un hecho sobreviniente respecto del proceso anterior o si, por el contrario, se trata de una secuela ya existente y susceptible de haber sido reclamada en aquella oportunidad, cuestión que no puede resolverse únicamente a partir de la confrontación de los escritos constitutivos de ambos procesos, sino que requiere ponderar las circunstancias temporales en que dicha patología se manifestó y adquirió entidad incapacitante.

Por ello corresponde admitir los agravios de la parte actora, revocar la resolución recurrida y rechazar la excepción de cosa juzgada, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la procedencia sustancial de la acción, cuestión que deberá ser resuelta al momento del dictado de la sentencia definitiva, una vez producida la prueba pertinente.

IV. La solución que se propicia impone adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia de origen, de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

En consecuencia, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios contenida en la sentencia apelada y proceder a su determinación. A tal fin, se regulan los honorarios del Dr. <PER_3> y la Dra. <PER_4> , en forma conjunta, en el 2,94 % del monto del monto del proceso; y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en forma conjunta, en el 2,10 % del mismo monto, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

Por la labor desarrollada en esta Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> y la Dra. <PER_4> , en forma conjunta, en 1,5%, en forma conjunta, del monto del proceso; y de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en forma conjunta, en el 0,75% del mismo monto, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 32, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 211/2026 de fecha 08/06/2026, rechazando la excepción de cosa juzgada opuesta Por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., debiendo continuar la causa según su estado.

II. IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

III. DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la instancia de origen y REGULAR los honorarios del Dr. <PER_3> y la Dra. <PER_4> , en forma conjunta, en el 2,94 % del monto del monto del proceso; y de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en forma conjunta, en el 2,10 % del mismo monto, con más el IVA, si correspondiere

IV. REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada, del Dr. <PER> y la Dra. <PER_4> , en forma conjunta, en 1,5%, del monto del proceso; y de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en forma conjunta, en el 0,75% del mismo monto, con más el IVA, si correspondiere.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Suscripta digitalmente por

Guillermo Nicolás WALTER.

Marcelo Fernando PERAL.

Registrada como Sentencia Interlocutoria Nº _45__/2026 - SIL.

Florencia CESARI.

Secretaria Subrogante de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI